

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Facultades extraordinarias al Presidente de la República

LEY 15 DE 1972
(diciembre 30)

por la cual se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la sanción de la presente ley, para:

a) Reajustar las asignaciones de los funcionarios y empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional, de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público y de los empleados subalternos de las Direcciones de Instrucción Criminal, reajuste que puede hacerse bien a título de sueldos o de gastos de representación y procurando atender las diferencias de costo de vida entre las distintas regiones del país.

b) Reajustar el impuesto de timbre y papel sellado hasta la cuantía necesaria para cubrir el monto global del reajuste de las asignaciones a que se refiere el literal anterior.

c) Establecer y organizar, con base en el subsidio familiar u otros recursos, una caja de compensación o alguna organización similar que tendrá por objeto principal la fundación de cooperativas y de colonias de vacaciones para beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, y de sus familiares.

d) Implantar un sistema de administración especial, distinto de los sistemas ordinarios, que agilice y facilite la adquisición y dotación de equipo, útiles y enseres de oficina para el servicio de los despachos judiciales y del Ministerio Público, así como para arrendamiento de locales, con independencia del Instituto Nacional de Provisiones, y procurando, en lo posible, la descentralización regional o por distritos judiciales de tales servicios.

Artículo 2º Mientras el Consejo Superior de la Administración de Justicia reglamenta, organiza y pone en funcionamiento la carrera judicial para los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional y de las Fiscalías, estos solamente podrán ser removidos de sus cargos, durante el respectivo período judicial, por las causas y mediante el procedimiento disciplinario consagrado en la ley.

Artículo 3º Adóptese como Ley de la República el Decreto legislativo número 421 de 1972.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para abrir los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que son necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 5º Al reajustar el Presidente de la República, en uso de las facultades que le conceden la presente Ley, las asignaciones de los funcionarios y empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional, de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público y de los empleados subalternos de las Direcciones de Instrucción Criminal, los correspondientes reajustes entrarán a regir a partir del primero (1º) de enero del año de 1973.

Artículo 6º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, tendrán derecho a viáticos y a gastos de transporte cuando sean llamados a cursos de capacitación fuera de su sede.

Artículo 7º Facúltase, además, al señor Presidente de la República para crear la Secretaría de la Sala Laboral en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y con el siguiente personal:

- 1 Secretario.
- 1 Oficial Mayor - Grado 17.
- 1 Mensajero.

Artículo 8º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1972.

El Presidente del Senado,

Víctor Renán Barco

El Presidente de la Cámara de Representantes,
David Aljure Ramírez

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Eduardo Niño Cruz

República de Colombia — Gobierno Nacional
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútense.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,
Miguel Escobar Méndez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Defensa Nacional,
General Hernando Currea Cubides

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Bonos de deuda pública externa

DECRETO NUMERO 25 DE 1973 (enero 9)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de unos bonos de deuda pública externa.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 3ª de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley 3ª de 1972 autorizó al Gobierno Nacional para emitir y colocar en el exterior bonos hasta por la suma de ciento cincuenta millones de dólares (US\$ 150.000.000), de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar los recursos necesarios para complementar las inversiones de los proyectos y programas que tuvieran financiación externa;

Que el Gobierno Nacional estima conveniente y oportuno diversificar y ampliar las fuentes de financiamiento externo a través de la participación directa en el Mercado Internacional de Capitales;

Que en consecuencia, el Gobierno Nacional proyecta efectuar una emisión de bonos externos en el Mercado Internacional de Capitales por la suma de

veinte millones de dólares (US\$ 20.000.000), de los Estados Unidos de América, con un plazo de quince (15) años para su total amortización, intereses del ocho y cuarto por ciento (8¼%) anual y precio de venta entre noventa y nueve y noventa y nueve y medio por ciento (99% y 99½%) sobre el valor nominal;

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 3º de la citada ley, la Junta Monetaria dio concepto favorable para que el Gobierno Nacional efectuara la proyectada emisión de bonos en moneda extranjera por el monto y dentro de las condiciones anteriormente señaladas, según consta en el oficio 729 del 21 de diciembre de 1972;

Que igualmente el artículo 4º de la Ley 3ª de 1972 autorizó al Gobierno Nacional para celebrar con entidades del país o del exterior los contratos a que hubiere lugar para la adecuada colocación y servicio de tales títulos, contratos que solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros;

Que el artículo 2º de la Resolución número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispuso que cuando la ley que autorice una emisión de títulos de deuda pública interna o externa no determine expresamente las características de los documentos que van a emitirse, aquellos deben ser fijados por medio de un decreto o por los contratos que el Gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la Emisión;

Que por Decreto número 2245 del 30 de noviembre de 1972 el Gobierno Nacional autorizó a los doctores Rodrigo Llorente, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Luis Palau Rivas, Director General de Crédito Público, para adelantar las gestiones necesarias con las firmas "First Boston Corporation" y "Dillon Read & Co., Inc.", de los Estados Unidos de América, tendientes a la emisión y colocación de dichos bonos;

Que el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 23 del Decreto número 2996 de 1968, dio concepto favorable sobre dicha emisión de bonos, según consta en el oficio UPEC/9/4258/72 de diciembre 21 de 1972;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social conceptuó favorablemente a la celebración de la operación de crédito mencionada, según consta en el oficio CONPES/095 de diciembre 20 de 1972, y

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, creada por el artículo 8º de la Ley 123 de 1959 y reglamentada por las Leyes 18 de 1970 y 3ª de 1972, fue informada sobre el referido empréstito según consta en el Acta número 6 de octubre 31 de 1972,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con la Ley 3ª de 1972 el Gobierno de la República de Colombia, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, procederá a efectuar una emisión de bonos o títulos de deuda pública externa denominados "bonos de deuda externa del 8¼%, con fondo de amortización y pagaderos en 1988", por valor de veinte millones de dólares (US\$ 20.000.000), de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a celebrar los contratos relacionados con los bonos de que trata este decreto, así: a) con las firmas First Boston Corporation y Dillon Read & Co. Inc. en su propio nombre y como representantes de los demás suscriptores, el "contrato de suscripción de valores"; b) con las firmas Dillon Read & Co. Inc. y Banca Commerciale Italiana, Banque de Bruxelles S. A., Deutsche Bank Aktiengesellschaft y The Industrial Bank of Japan el "contrato de agencia de pago"; y c) con el Manufacturers Hanover Trust Company el "contrato de agencia de autenticación".

Artículo 3º Los bonos tendrán fecha de emisión 1º de febrero de 1973, devengarán intereses a la

tasa del ocho un cuarto por ciento (8¼%) anual; tendrán un plazo de quince (15) años para su total amortización; y serán vendidos entre noventa y nueve y noventa y nueve y medio por ciento (99% y 99½%) sobre el valor nominal.

Parágrafo. Las denominaciones, tales como serie, número de bonos, valor nominal, valor de las series, fondo de amortización y demás características se fijarán en los contratos respectivos.

Artículo 4º Estos bonos estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales vigentes o que se establezcan en el futuro, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 3ª de 1972.

Artículo 5º Emitidos los bonos a que se refiere este decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a nombre de la República de Colombia, hará entrega de ellos al Agente de Autenticación en los términos previstos en el respectivo contrato y los suscriptores, los colocarán con un descuento entre el medio y el uno por ciento (½% y 1%) sobre el valor nominal de los títulos. El producto de la colocación de los bonos se consignará, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de suscripción de valores, a órdenes del Tesorero General de la República de Colombia.

Artículo 6º La amortización de los bonos se hará por el sistema de sorteos semestrales ordinarios o extraordinarios, en los porcentajes, términos y condiciones que se estipulen en los contratos relativos a esta operación de crédito.

Artículo 7º El Gobierno de la República de Colombia incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso Nacional las partidas necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos que demande la presente emisión, las cuales entregará oportunamente al Agente de Pagos en la forma y condiciones establecidas en el respectivo contrato de agencia de pago. Los costos de emisión, edición y demás gastos de estos títulos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional.

Artículo 8º Los contratos a que hubiere lugar para la adecuada colocación y servicio de los referidos títulos solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros.

Artículo 9º Autorízase a los doctores Rodrigo Llorente, Ministro de Hacienda y Crédito Público y

Douglas Botero Boshell, Embajador de Colombia en Washington, para que, conjunta o separadamente, firmen, a nombre del Gobierno de la República de Colombia, los contratos y demás documentos relativos a esta operación de crédito.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de enero de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía

Convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias

DECRETO NUMERO 78 DE 1973
(enero 19)

por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades extraordinarias,

DECRETA:

Artículo 1º Convócase al Congreso a sesiones extraordinarias a partir del treinta (30) del presente mes y hasta por un lapso de cuarenta (40) días.

Artículo 2º Durante las sesiones a que se refiere el artículo anterior, el Congreso se ocupará de los siguientes negocios:

a) Proyecto de ley, "por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968, se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones";

b) Proyecto de ley, "por la cual se estimula la capitalización del sector agropecuario y se dictan disposiciones sobre bonos de fomento agropecuario, Fondo Financiero Agrario, fondos ganaderos, prenda agraria, Banco Ganadero, asistencia técnica, au-

torizaciones a la banca comercial, deducciones y exenciones tributarias y otras materias";

c) Proyecto de ley, "por la cual se crea el impuesto de fomento educativo, se asignan nuevos recursos a la educación pública, se dictan normas sobre institutos descentralizados, se reglamentan los avalúos catastrales y se dictan otras disposiciones";

d) Proyecto de ley número 28 de 1972 (Senado de la República), "por la cual se aprueba un convenio internacional y se determinan las modalidades de su aplicación";

e) Proyecto de ley, "por la cual se regula sobre la emisión, se dan unas autorizaciones al Gobierno para celebrar un contrato y para establecer y organizar el Banco de Comercio Exterior de Colombia, se adicionan las facultades de la Junta Monetaria, y se dictan otras disposiciones";

f) Proyecto de ley, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para actualizar la organización administrativa nacional, dentro de los principios consagrados en los Decretos 1050 y 3130 de 1968";

g) De los demás que en el curso de las mismas sesiones sometan a su consideración los Ministros del Despacho.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Roberto Arenas Bonilla

Distribución de recursos del Fondo Nacional de Ahorro

DECRETO NUMERO 97 DE 1973
(enero 22)

por el cual se regula la destinación y distribución de los recursos del Fondo Nacional de Ahorro.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Fondo Nacional de Ahorro destinará los nuevos recursos que obtenga a partir de la fecha de expedición del presente decreto, y los provenientes de la recuperación de las inversiones ya efectuadas, a los siguientes fines e inversiones:

a) El pago oportuno de las cesantías que se causen a favor de los funcionarios públicos de los trabajadores oficiales beneficiarios del Fondo;

b) En las operaciones financieras a que se refiere el artículo 16 del Decreto-Ley 3118 de 1968 y los préstamos, inversiones y garantías a que se refieren los literales a) y b) del artículo 17 y el artículo 18 de ese mismo Decreto;

c) En bonos del Instituto de Crédito Territorial;

d) En la Corporación de Ahorro y Vivienda que se cree con participación del Fondo y en la Corporación Central de Ahorro y Vivienda; ya sea en aportes de capital o en la adquisición de títulos-valores u otros documentos de crédito que estas puedan emitir conforme a la ley.

e) La financiación de corporaciones de abasto;

f) En bonos del Instituto de Fomento Industrial y de la Corporación Financiera Popular.

Artículo 2º El Fondo Nacional de Ahorro distribuirá sus recursos disponibles en las operaciones e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma:

a) Por lo menos un 20% en caja, bancos o valores de alta liquidez para cumplir con los pagos y operaciones de que tratan los ordinales a) y b) de dicho artículo. Solamente podrán mantenerse en caja y depósitos bancarios las cantidades absolutamente indispensables para que el Fondo cubra oportunamente sus exigibilidades inmediatas.

b) Hasta un 55% para las inversiones de que tratan los ordinales c), d) y e).

c) Hasta un 25% en las inversiones de que trata el ordinal f).

Artículo 3º La Junta Monetaria establecerá las características de los documentos de crédito materia de adquisición por parte del Fondo, teniendo en cuenta que sus recursos deberán invertirse en papeles seguros, de alta liquidez y de rendimiento adecuado para evitar la descapitalización de la entidad.

Artículo 4º Los recursos que capturen el Instituto de Crédito Territorial y las corporaciones de ahorro y vivienda a que se refiere el literal d) del ar-

tículo 1º del presente decreto, por concepto de las inversiones directas que realice el Fondo Nacional de Ahorro en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, se destinarán a la ejecución de planes en los cuales se reserve por lo menos un 20% de las viviendas para ser adjudicadas a funcionarios públicos y trabajadores del Estado beneficiarios del Fondo.

Artículo 5º Los recursos que capte el Instituto de Fomento Industrial en los términos del presente Decreto, se destinarán a la financiación de aquellos sectores industriales considerados como prioritarios de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y en especial a las industrias dedicadas a la producción de bienes de capital.

Artículo 6º Los recursos que capte la Corporación Financiera Popular en los términos del presente Decreto, se destinarán a la financiación de industrias de materiales de construcción.

Artículo 7º Las operaciones e inversiones que en la fecha de la expedición del presente decreto, estuvieren aprobadas por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, no quedarán sujetas a las restricciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 8º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa.

Fondos Regionales de Capitalización Social

DECRETO NUMERO 98 DE 1973
(enero 22)

por el cual se dispone la creación de Fondos Regionales de Capitalización Social para el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

CAPITULO I

De la creación, objetivos y recursos de los Fondos Regionales de Capitalización Social

Artículo 1º Créanse los Fondos Regionales de Capitalización Social, como personas jurídicas de derecho privado, que se regirán en su organización y funcionamiento por las normas vigentes para las sociedades administradoras de inversión, salvo lo dispuesto en el presente Decreto; y cuyo objeto será el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado constituido por las cesantías de los trabajadores de que trata el presente Decreto.

Artículo 2º Los fondos se constituirán mediante el levantamiento de un acta suscrita por los fundadores reunidos en asamblea, acta que deberá elevarse a escritura pública y con la cual se protocolizará la providencia aprobatoria de la Superintendencia Bancaria.

En el acta de constitución se determinará entre otros aspectos, la persona que será representante legal del fondo mientras se designa el Gerente de acuerdo con las normas de este Decreto.

Artículo 3º Los Fondos Regionales de Capitalización Social tendrán los siguientes objetivos especiales:

a) Captar recursos internos para promover la creación de nuevas actividades productivas e impulsar las existentes que determine el Gobierno Nacional de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, con el fin de alcanzar un progreso nacional armónico, incrementar el empleo y aumentar la capacidad de la industria nacional para competir en los mercados externos;

b) Garantizar el pago oportuno de cesantías a los trabajadores del sector privado y reconocer sobre las causadas o las que se causen en el futuro un interés anual, más la parte que eventualmente les corresponda en los rendimientos y valorizaciones del respectivo fondo regional;

c) Dar participación progresiva a los trabajadores en el proceso de desarrollo industrial, en la propiedad y utilidades de las empresas y en la administración de los fondos que se establecen en este Decreto, y

d) Estimular el mercado de capitales.

Artículo 4º Los recursos de los Fondos Regionales de Capitalización Social serán los siguientes:

a) Las cesantías de los trabajadores de que trata el presente Decreto y que se liquiden y consignen en ellos de acuerdo con lo dispuesto en él mismo;

b) Los rendimientos de las operaciones que realicen con sus recursos;

c) El producto de los créditos internos que obtengan para el cumplimiento de los fines que les son propios, y

d) Los demás que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.

Parágrafo. Los recursos a que se refiere el ordinal c) no podrán obtenerse sino en los casos y dentro de los límites de endeudamiento que determine el Gobierno Nacional, en los reglamentos que expida en desarrollo del presente decreto.

Artículo 5º Los empleadores particulares que ocupen cinco (5) o más trabajadores procederán a liquidar, bajo su exclusiva responsabilidad, la cesantía parcial de sus trabajadores causada hasta el 30 de abril de 1973. Dicha liquidación la harán los empleadores conforme a las normas laborales vigentes, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de este estatuto.

Los empleadores que ocupen menos de cinco (5) trabajadores podrán acogerse al régimen previsto en el presente Decreto.

Artículo 6º El valor de las cesantías liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser consignado por los empleadores en el Fondo Regional a cuya jurisdicción corresponda el lugar de la prestación del servicio de cada trabajador. Esta consignación podrán hacerla los empleadores en cinco (5) anualidades iguales sucesivas, en cuyo caso, la primera anualidad tendrá que consignarse dentro del semestre calendario siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia este Decreto y así sucesivamente cada año hasta completar el valor total de dichas cesantías.

Los empleadores que tengan a su servicio menos de veinte (20) trabajadores y cuyo capital pagado sea inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), podrán realizar las consignaciones a que se refiere el inciso anterior un semestre calendario más tarde.

Artículo 7º A partir del mes de mayo de 1973 los empleadores deberán liquidar cada mes el valor de las cesantías parciales causadas a favor de sus trabajadores y consignar en el respectivo fondo regional las sumas así liquidadas, dentro del mes siguiente. Dicha liquidación mensual se hará de acuerdo

con el promedio de los salarios devengados por los trabajadores durante el semestre calendario anterior. Antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año los empleadores deberán ajustar las liquidaciones mensuales de acuerdo con las normas laborales vigentes y consignar en el respectivo fondo regional las diferencias que resulten a favor del mismo durante el período semestral inmediatamente anterior.

CAPITULO II

Constitución de los Fondos Regionales y utilización de sus recursos

Artículo 8º Para la constitución de los Fondos Regionales de Capitalización Social, el territorio nacional estará dividido en las siguientes regiones, en cada una de las cuales solo padrán funcionar un fondo de tal naturaleza:

1ª Región de la Costa Atlántica. Comprende los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre y la Intendencia de San Andrés y Providencia.

2ª Región Nor-Occidental. Comprende los Departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Quindío y Risaralda.

3ª Región Sur-Occidental. Comprende los Departamentos del Cauca, Nariño, Valle del Cauca y la Comisaría del Putumayo.

4ª Región Central. Comprende el Distrito Especial de Bogotá y los Departamentos de Cundinamarca, Huila, Meta, Tolima y los Territorios Nacionales, con excepción de las Intendencias de San Andrés y Providencia, Arauca y la Comisaría del Putumayo, y

5ª Región Oriental. Comprende los Departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Santander y la Intendencia del Arauca.

Las ciudades de Barranquilla, Medellín, Cali, Bogotá, D. E. y Bucaramanga serán las sedes del fondo único que se constituya en la respectiva región.

Artículo 9º Los Fondos Regionales de Capitalización Social destinarán sus recursos a los siguientes fines e inversiones:

a) Al pago a cada trabajador afiliado del auxilio de cesantías a que tenga derecho en el momento de su retiro o de los anticipos autorizados por las disposiciones vigentes y de las participaciones en los rendimientos y valorizaciones de activos que eventualmente decreta el respectivo fondo;

b) En bonos de la Corporación Financiera Popular cuya finalidad sea captar recursos para el fo-

mento de la pequeña y mediana industria y la artesanía;

c) En bonos del Instituto de Fomento Industrial;

d) En valores que, bajo la denominación de "Bonos de Fomento Popular", emita la Corporación Financiera Popular. Estos documentos se emitirán en la cuantía y con las características que determine la Junta Directiva de la Corporación, previo concepto favorable de la Junta Monetaria;

e) En nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas, siempre que estén inscritas en bolsa de valores y sean nacionales o mixtas;

f) En bonos de sociedades anónimas nacionales o mixtas inscritas en bolsas de valores; y

g) En compras de inversiones de otros Fondos Regionales de Capitalización Social, cuando así lo disponga el Consejo Nacional Coordinador de que trata el presente Decreto.

Artículo 10. El Instituto de Fomento Industrial y la Corporación Financiera Popular tendrán como uno de sus objetivos alcanzar mediante la utilización de los recursos provenientes de los Fondos Regionales, el logro de un desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, a través de inversiones y financiación de industrias localizadas en zonas de menor desarrollo relativo, que estén de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 11. Los ahorros captados por medio de los "Bonos de Fomento Popular", serán destinados por la Corporación Financiera Popular a financiar las cooperativas, organismos financieros cooperativos y empresas comunitarias de trabajadores, que reúnan las calidades y condiciones que determine la Junta Directiva de la Corporación y de conformidad con la política trazada por el Consejo Nacional Coordinador de que trata el artículo 28.

Artículo 12. Al decidir sobre las inversiones autorizadas en el artículo 9º, los fondos regionales tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el cumplimiento de los criterios señalados en los artículos 3º, ordinal a) y 10; la seguridad que ofrezcan tales inversiones; una adecuada distribución de riesgos; el rendimiento de las inversiones frente a los egresos del fondo, particularmente por razón del interés que debe reconocer sobre las cesantías; y la conveniencia de fortalecer las finanzas propias del fondo.

Artículo 13. La Junta Monetaria establecerá las características que deberán reunir los papeles materia de adquisición por parte de los fondos.

Artículo 14. Los fondos distribuirán sus recursos disponibles, en las operaciones e inversiones a que se refiere el artículo 9º, así:

1. Un mínimo del diez por ciento (10%), de acuerdo con los estudios actuariales del caso, en caja, bancos o valores de alta liquidez, para cumplir con los pagos de que trata el ordinal a) de dicho artículo;

2. Hasta un diez por ciento (10%) para la adquisición de los valores de que trata el ordinal b);

3. Hasta un veinte por ciento (20%) para la compra de los valores a que hace referencia el ordinal c);

4. Hasta un quince por ciento (15%) para las inversiones de que trata el ordinal d), y

5. Hasta un cuarenta y cinco por ciento (45%) para efectuar las inversiones y operaciones contempladas en los ordinales e), f) y g).

Parágrafo. Los fondos regionales podrán adquirir acciones de la entidad bancaria que creen los trabajadores del país, por una suma total de \$ 30 millones, en proporción al número de trabajadores afiliados a cada fondo.

Artículo 15. Ninguno de los fondos podrá tener más de diez por ciento (10%) de sus inversiones en acciones o bonos de una misma sociedad anónima. Las inversiones de un fondo no podrán representar más del diez por ciento (10%) del capital pagado de una misma sociedad, y en conjunto los fondos no podrán tener más del treinta por ciento (30%) del capital pagado de una misma sociedad.

Artículo 16. En ningún caso los fondos regionales podrán invertir en acciones, bonos y demás valores de sociedades que no estén inscritos en bolsa de valores.

Artículo 17. Cuando el valor de las operaciones mensuales de bolsa de un fondo exceda de cien mil pesos (\$ 100.000), no podrán otorgarse a un solo corredor de bolsa negocios por más del diez por ciento (10%) de la cuantía de las mismas. La Superintendencia Bancaria vigilará el estricto cumplimiento de esta norma.

CAPITULO III

Administración y vigilancia de los fondos

Artículo 18. Cada Fondo Regional de Capitalización Social tendrá una Junta Directiva, elegida para periodos de dos (2) años e integrada por siete (7)

miembros principales, con sus respectivos suplentes, así:

Tres (3) en representación de los trabajadores que pertenezcan al fondo, tres (3) en representación de los empleadores afiliados a él y uno (1) nombrado por el Gobierno Nacional.

Artículo 19. Los miembros de las Juntas Directivas de los fondos no podrán ser reelegidos por más de dos (2) periodos consecutivos.

Con el fin de que los representantes de los trabajadores y de los empleadores en la Junta Directiva se renueven parcialmente cada año, en la primera elección que se efectúe, el periodo de un representante de los trabajadores y de dos (2) de los empleadores será de un año y el periodo de los restantes de dos años.

Artículo 20. El Gobierno Nacional establecerá la forma de elegir los miembros de las Juntas Directivas de los fondos de que trata el presente decreto.

Artículo 21. Corresponde a las Juntas Directivas de los Fondos Regionales de Capitalización Social, ejercer las siguientes funciones, en consonancia con la política trazada por el Consejo Nacional Coordinador de que trata el artículo 28 de este estatuto:

a) Definir la política que los fondos deban adelantar para los efectos del presente Decreto;

b) Dirigir las labores del fondo, determinar su organización y velar por su buen funcionamiento;

c) Elaborar los estatutos del fondo, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia Bancaria;

d) Estudiar y aprobar los programas generales de inversión del fondo;

e) Estudiar y aprobar los contratos e inversiones según las condiciones y cuantías que establezcan los estatutos del respectivo fondo;

f) Señalar los plazos, intereses y demás modalidades de las obligaciones que pueda contraer el fondo;

g) Establecer la proporción de disponibilidades que el fondo deba mantener en dinero efectivo, bancos o valores de alta liquidez, dentro de las condiciones establecidas por este Decreto;

h) Estudiar y aprobar los presupuestos de funcionamiento e inversión del propio fondo;

i) Examinar y aprobar los balances y los estados de pérdidas y ganancias mensuales y decretar, even-

tualmente cuando lo estime del caso y previa autorización del Consejo Nacional Coordinador, las participaciones especiales de los trabajadores en las valorizaciones o en los rendimientos del fondo y señalar las sumas excedentes que, después de atender a sus obligaciones, se destinarán a crear e incrementar el patrimonio propio del fondo;

j) Evaluar los resultados del fondo y dar amplia publicidad, por lo menos cada año, a las cuentas, balances y demás datos de interés general;

k) Mantener una lista actualizada y pública, lo más completa posible, de las instituciones bancarias o de ahorro a través de las cuales se harán los pagos de que trata el artículo 45 de este decreto, y

l) Dictar su propio reglamento.

Artículo 22. Cada fondo tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien será su representante legal.

Artículo 23. Para ser gerente de un fondo se requiere tener título profesional oficialmente reconocido y ser especializado en materias que lo capaciten para la dirección o administración de empresas financieras, o tener una experiencia no menor de cinco (5) años en el manejo de las mismas. Además, el gerente no podrá ser a la vez directivo o trabajador de empresas afiliadas a los fondos regionales o de aquellas en las cuales los fondos tengan inversiones.

Artículo 24. Cada fondo tendrá un revisor fiscal con su suplente, quienes deberán ser contadores públicos juramentados y serán designados para periodos de dos (2) años por el Gobierno Nacional, de terna que le presente la Junta Directiva del respectivo fondo.

Artículo 25. La vigilancia de los fondos regionales estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, en la forma y términos previstos en la Ley 45 de 1923, en el Decreto 975 de 1950 y demás disposiciones complementarias. Los fondos contribuirán al sostenimiento de la Superintendencia con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen a los establecimientos bancarios.

Artículo 26. En cada fondo se organizará un departamento técnico financiero para realizar las investigaciones y los estudios necesarios a fin de dirigir adecuadamente sus operaciones.

Artículo 27. Con el fin de coordinar las políticas y actividades de los Fondos Regionales de Capitalización Social, funcionará adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, un Consejo Nacional Coordinador de los Fondos Regionales de Capitalización

Social, integrado así: el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; dos (2) representantes de los trabajadores con sus respectivos suplentes y dos (2) de los empleadores con sus suplentes.

Artículo 28. El Consejo Nacional Coordinador tendrá las siguientes funciones:

a) Definir la política general de inversión de los fondos regionales, en función de los planes y programas de desarrollo económico y social;

b) Definir anualmente, por medio de resolución, los sectores económicos hacia los cuales deben orientarse las inversiones de que tratan los ordinales e) y f) del artículo 9º de este Decreto;

c) Vigilar la descentralización regional de las inversiones que se realicen con recursos obtenidos a través de los fondos, y que ellas se efectúen de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º, ordinal a) y 10 de este Decreto;

d) Autorizar las operaciones de que trata el ordinal g) del artículo 9º del presente Decreto;

e) Autorizar las participaciones que eventualmente decreten los fondos en sus rendimientos o valorizaciones a favor de los trabajadores;

f) Practicar visitas periódicas de inspección a los fondos en la forma que estime conveniente;

g) Estudiar los balances y los estados de pérdidas y ganancias de cada fondo, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. El Consejo Nacional Coordinador deberá reunirse por lo menos una vez por mes y contará con los servicios de una secretaría técnica.

CAPITULO IV

De las cuentas de los trabajadores

Artículo 29. Los Fondos Regionales de Capitalización Social liquidarán y abonarán intereses del 9% anual sobre los saldos que al 31 de diciembre de cada año o en la fecha de retiro del trabajador tenga este a su favor.

Artículo 30. Los fondos regionales acreditarán en la cuenta de cada trabajador el valor de las consignaciones hechas a su favor por el empleador, los intereses del nueve por ciento (9%) anual a que se refiere el artículo anterior y las participaciones en

las valorizaciones o rendimientos líquidos del fondo cuando su Junta Directiva las decreta.

Además, se llevarán en la cuenta las cantidades que se entreguen al trabajador para los fines y con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 32 del presente Decreto.

Artículo 31. Los fondos entregarán a cada trabajador periódicamente o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su retiro de la empresa, un comprobante en el cual aparezca el estado de su cuenta conforme a los artículos precedentes. En el caso de retiro la no entrega oportuna del comprobante dará lugar a las sanciones previstas para los fondos en el artículo 34.

CAPITULO V

De la utilización y pago de cesantías y sanciones

Artículo 32. Durante el tiempo de vinculación al fondo, el trabajador podrá solicitar la entrega de la totalidad o parte de los dineros acreditados a su favor en el fondo, o podrá autorizar a este para entregarlos en su nombre y a favor de terceras personas, pero únicamente para los fines y en los casos previstos en las disposiciones laborales vigentes.

Parágrafo 1. Si el monto de la operación que proyecta el trabajador es superior al valor del saldo a su favor, este podrá exigir al empleador que le entregue la parte de cesantía que permanezca aún en su poder en razón de lo dispuesto por el artículo 6º del presente Decreto, pero sin exceder en caso alguno al valor de la operación proyectada y siempre que esta haya sido aprobada por el fondo. Estos anticipos podrán ser descontados por el empleador de las consignaciones de que trata el mismo artículo.

Parágrafo 2. Las cesantías en poder del fondo o de los empleadores continuarán garantizando las obligaciones que tengan o adquieran los trabajadores con dicho respaldo, de acuerdo con la ley.

Artículo 33. A la terminación del contrato de trabajo el empleador liquidará la cesantía definitiva del trabajador y especificará la liquidación parcial realizada en el momento de la afiliación del empleador al respectivo fondo regional y las consignaciones efectuadas en este hasta la fecha del retiro, con indicación del saldo que le adeude al trabajador por dicho concepto.

Con base en la anterior liquidación, el trabajador podrá reclamar al fondo en el cual se encuentre inscrito, el pago de los saldos a su favor resultantes de aplicar las normas de este Decreto, salvo en los casos de retención autorizados por la ley.

Parágrafo. La diferencia que pueda resultar a favor del trabajador, al comparar la liquidación definitiva de la cesantía efectuada por el empleador con las sumas que el fondo debe cubrir al trabajador por ese concepto, una vez descontados los anticipos y las retenciones legalmente autorizadas, deberá ser cubierta directamente por el empleador al trabajador.

Artículo 34. El Fondo, cuando fuere el caso, pagará los saldos correspondientes que resulten a su cargo y a favor del trabajador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la liquidación a que se refiere el artículo anterior. Pero si dentro de ese lapso el trabajador no se presentare a recibir el pago, el fondo cumplirá con sus obligaciones consignando los valores correspondientes ante el Juez del Trabajo del lugar donde prestó sus servicios el trabajador, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Si no se hicieren las liquidaciones, los pagos a las consignaciones previstas, dentro de los términos señalados, el fondo que incurra en mora pagará al trabajador como sanción un tres por ciento (3%) mensual por el tiempo que dure la demora, liquidado sobre la respectiva obligación. El empleador moroso se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Cuando el trabajador se retire antes de la terminación del respectivo mes calendario, el fondo acreditará a favor del trabajador el valor de la cesantía que le corresponda por los días servidos en dicho mes, siempre y cuando que el empleador se encuentre a paz y salvo con el fondo. El empleador en este evento deberá reembolsar dichas sumas en el curso del mes siguiente. En caso de mora pagará al fondo, a título de sanción, un tres por ciento (3%) mensual sobre la suma anticipada por el fondo.

El simple recibo de esta suma firmado por el trabajador prestará mérito ejecutivo para que el fondo pueda reclamar al empleador el anticipo cubierto. Si el empleador no se encuentra a paz y salvo deberá pagar esta fracción directamente al trabajador, sin perjuicio de sus obligaciones para con el fondo.

Artículo 35. El último comprobante expedido por el respectivo fondo que contenga la cuenta del trabajador a que se refiere el artículo 31 y la copia de la liquidación a que se refiere el artículo 33, constituyen títulos ejecutivos para exigir judicialmente el pago del saldo neto a favor del trabajador en caso de retiro, si no se verifica dicho pago dentro de los términos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 36. Los trabajadores que hayan quedado cesantes podrán mantener sus dineros en el respectivo fondo, devengando el interés ordinario que pague este y tendrán derecho a retirarlos, total o parcialmente, en el momento que lo deseen.

Artículo 37. Los empleadores que utilicen el plazo del artículo 6º de este Decreto para consignar en uno de los fondos regionales el valor de las cesantías causadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, reconocerán a partir de la fecha allí señalada y hasta el momento de la consignación en el respectivo fondo y a favor del trabajador intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual sobre los saldos de las cesantías que hayan permanecido en su poder. Tales intereses se liquidarán sobre el saldo que se adeude en el momento de hacer la consignación al fondo y se depositarán en él con la cuota del principal que deba cubrirse. El fondo acreditará en la cuenta de cada trabajador la cuota correspondiente, junto con sus intereses.

Artículo 38. Los empleadores de que trata el presente Decreto pagarán directamente la cesantía a los trabajadores que se contraten para las labores de que trata el artículo 4º, numeral 2º, del Decreto 2351 de 1965, sin quedar obligados por este concepto con el respectivo fondo.

Artículo 39. Los fondos podrán solicitar a los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo que intervengan en la liquidación del valor de las cesantías, a fin de verificar y asegurar la auténtica y correcta determinación de las mismas.

Artículo 40. Respecto a las cesantías, los fondos solo serán responsables ante los trabajadores por las sumas efectivamente consignadas por los empleadores.

Artículo 41. Cuando la terminación del contrato de trabajo se produzca por causas señaladas en la ley como suficientes para producir la pérdida del derecho de cesantía, el empleador así lo comunicará al fondo regional, a fin de que la cesantía sea retenida mientras se produce la correspondiente decisión judicial. Serán de cargo del empleador las sanciones resultantes por retenciones indebidas.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 42. El empleador que no consigne, dentro de los plazos previstos en este Decreto las sumas que le corresponden entregar al fondo regional, cubrirá como sanción un tres por ciento (3%) mensual,

por cada mes o fracción de mes, liquidado sobre las sumas dejadas de consignar.

Parágrafo. Las sumas que lleguen a percibirse por concepto del tres por ciento (3%) mensual de que trata este artículo, ingresarán a la reserva para la protección de inversiones o valores que debe formar cada fondo regional.

Artículo 43. Los fondos que se creen en virtud de lo dispuesto en este Decreto estarán exentos de todo impuesto nacional. Los trabajadores afiliados no estarán sujetos al impuesto de patrimonio sobre sus tenencias en los fondos, ni al impuesto de renta sobre los intereses y participaciones que estos reciban.

Artículo 44. Los empleadores podrán deducir para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el monto de las cesantías trasladadas a los fondos. En las liquidaciones del impuesto de renta y complementarios no se aceptarán las deducciones por razón de salarios y prestaciones sociales pagadas por las empresas y empleadores que están obligados a contribuir a los fondos, sin la previa comprobación de haber hecho la totalidad de las correspondientes consignaciones a los respectivos fondos.

Artículo 45. Cuando al lugar donde el trabajador haya prestado sus servicios sea diferente al de la ciudad sede del fondo correspondiente, este hará los pagos a su cargo, por todo concepto, a través de una sucursal o agencia de la institución bancaria o de ahorro más cercana a la sede del fondo.

En este caso el fondo regional cumple con sus obligaciones al depositar la suma correspondiente en el banco o institución de ahorro a la orden del trabajador, dentro de los plazos previstos para el efecto en este estatuto.

Igualmente, las consignaciones que deben realizar los empleadores en los fondos regionales podrán efectuarse por conducto de las instituciones bancarias o de ahorro más cercanas a las sedes de sus actividades.

Artículo 46. En caso de fallecimiento del trabajador, el saldo que tenga a su favor, por todo concepto, en un fondo regional, se entregará a sus herederos observando las reglas que establecen las normas laborales vigentes para pago de prestaciones sociales del trabajador fallecido.

Parágrafo. Los herederos a que se refiere el aparte e) del artículo 204 del Código Sustantivo del Trabajo o en su defecto los beneficiarios de las tenencias de los trabajadores en los fondos, estarán exen-

tos de los impuestos de masa global hereditaria y de sucesiones y donaciones sobre tales tenencias.

Artículo 47. El presente Decreto rige a partir del primero de abril de mil novecientos setenta y tres y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1973
(enero 10)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, para el período comprendido entre los meses de enero y marzo de 1973, no excederá del 4.5%.

Dentro del límite señalado en el inciso anterior, la tasa de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria no podrá exceder del 2% al término del primer mes, del 3.5% al término del segundo mes y del 4.5% al término del trimestre completo.

Artículo 2º La base para la aplicación de la tasa de crecimiento establecida en el artículo anterior se determinará tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan del crecimiento en el artículo siguiente.

Artículo 3º Exceptúanse de los límites al crecimiento de colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria el 50% de las operaciones de crédito para financiación de exportaciones a que se refiere la Resolución 59 de 1972, así como el valor de des-

cuento de las operaciones sobre bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito y de los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario y que se encuentren redescontados en el Banco de la República.

Artículo 4º Para gozar del beneficio de encaje reducido y del que se establece en el artículo siguiente, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar que en ninguna semana sus colocaciones han excedido del límite de crecimiento señalado en el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 5º El encaje adicional de que tratan las Resoluciones 55 y 66 de 1972 de la Junta Monetaria, no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan el límite al crecimiento de colocaciones establecido en la presente norma.

Artículo 6º Cuando al computar el crecimiento de colocaciones de los bancos y de la Caja Agraria, individualmente dicho crecimiento excediere cualquiera de los límites máximos establecidos en el artículo 1º, se aplicará el sistema de encaje legal y el de encaje adicional al banco respectivo durante los siguientes períodos:

- a) Por excesos hasta de 0.5 puntos por ciento, una semana.
- b) Por excesos superiores a 0.5 puntos por ciento y hasta un punto por ciento, un mes.
- c) Por excesos superiores a un punto por ciento, dos meses.

Parágrafo. La aplicación del encaje legal y del encaje adicional contemplada en los literales que

antecedente se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso en el crecimiento de colocaciones.

Artículo 7º La Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señalará los renglones del formulario de balances SB-1 que se considerarán sujetos al límite de crecimiento de colocaciones exigido en los artículos que anteceden.

Artículo 8º Esta resolución rige desde el 13 de enero de 1973.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1973
(enero 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 55 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República liquidará provisionalmente los reintegros anticipados por exportaciones distintas de café a la tasa de cambio que mensualmente señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de gravámenes arancelarios.

Artículo 2º La liquidación definitiva de reintegros anticipados sobre las exportaciones contempladas en el artículo anterior se hará a la tasa del mercado de certificados de cambio vigente en la fecha de compra anticipada de las divisas respectivas.

Al momento de la liquidación definitiva el Banco de la República entregará al exportador los certificados de abono tributario dentro de las normas contenidas en las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, particularmente con arreglo al artículo 14 del Decreto 688 de 1967.

Artículo 3º Cuando a juicio de la Junta Monetaria se autorizare la reversión de reintegros anticipados dentro de las normas contenidas en la Resolución 37 de 1972, la recompra de las divisas respectivas se hará a la tasa del certificado de cambio que rija el día en que se revierta la operación.

Artículo 4º Las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán a los reintegros anticipados que se constituyan a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 5º Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones para refinanciar por una sola vez y con plazo hasta de dos meses las operaciones de crédito en moneda extranjera otorgadas dentro del cupo de crédito establecido en la Resolución 23 de 1972 originaria de la Junta Monetaria, cuando así lo soliciten los establecimientos de crédito.

La tasa mínima de interés que cobrará el Fondo de Promoción de Exportaciones en la refinanciación de créditos autorizada en el presente artículo será el doble de la acordada en la obligación original.

El Banco de la República cargará al establecimiento de crédito intermediario el valor de las obligaciones, si al término de su vencimiento no se hubiere solicitado la refinanciación o cuando una vez aceptada esta hubiere transcurrido el plazo de dos meses señalados en este artículo.

Artículo 6º Para que el Fondo de Promoción de Exportaciones pueda autorizar la refinanciación de operaciones de crédito, según lo dispuesto en el artículo anterior, los exportadores deberán presentar la solicitud con anterioridad al vencimiento de la obligación y comprobar ante el Fondo los siguientes hechos:

a) La ocurrencia de fenómenos imprevisibles que coloquen al exportador en imposibilidad de atender en forma oportuna sus obligaciones con el producto de la exportación.

b) Que se acredite, a satisfacción del Fondo, que los recursos de crédito objeto de la refinanciación se destinaron a financiar la actividad exportadora.

Artículo 7º La presente resolución regirá desde el 18 de enero de 1972.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1973
(enero 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 55 del Decreto Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 102.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 1º de febrero de 1973.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Diciembre de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
9	Dic. 18	33.775	Ene. 29 73	I—Fija el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Aproporaciones del Tesoro Nacional—vigencia fiscal de 1973— en la suma de \$ 26.212.157.000. II—Determina la prelación en la financiación del Fondo Nacional de Ahorro y Caja Nacional de Previsión sobre cajas de servicios similares. III—Autoriza al Gobierno Nacional para que determine las apropiaciones de presupuestos de funcionamiento e inversión de 1973, financiadas con fondos de desarrollo sectorial, recursos ordinarios y no ordinarios. IV—Ordena incluir en el Presupuesto del Ministerio de Gobierno apropiaciones para programas de acción comunal. V—Autoriza al Gobierno Nacional para emitir bonos de desarrollo económico -1973- por \$ 1.300.000.000. VI—Dispone que las cajas de previsión seccionales participen del 26.4% por cesión que del impuesto a las ventas hagan los departamentos a los municipios de su jurisdicción. VII—Ordena que el pago de aportes para desarrollo regional por la acción comunal sea acordado en la forma indicada en el Presupuesto y con el lleno de los requisitos estatuidos.
10	Dic. 18	33.776	Ene. 30 73	I—Modifica los Decretos 433 y 435 de 1971 al disponer que las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, del sector privado, causadas hasta el 31 de diciembre de 1971 se aumenten así: en \$ 150 más un 10% del valor mensual de la pensión cuando ésta no exceda de \$ 2.000, y en \$ 100 más un 5% cuando ésta sea superior a \$ 2.000 mensuales, las que se reajustarán automáticamente cada dos años en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior. II—Dispone que la nueva pensión no puede exceder el monto de la pensión máxima fijada por la ley en ese momento, y que ninguna pensión mensual puede ser inferior a 9/10 partes del salario mínimo vigente en el país. III—Señala que el auxilio para gastos de sepelio de los pensionados sea cubierto por la empresa o patrono a cuyo cargo esté el pago de la pensión, hasta cuantía de \$ 3.000. IV—Establece que los pensionados del sector privado por jubilación, invalidez y vejez reciban cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre el 50% de una mensualidad en forma adicional a su pensión, sin exceder de la suma de \$ 5.000 y extiende los servicios asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y odontológicos a las personas económicamente dependientes del pensionado. V—Amplía a 5 años el período en cuanto al régimen de sustitución pensional para el cónyuge e hijos menores, estudiantes o incapacitados. VI—Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el período de un año, para reorganizar el sistema financiero del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
11	Dic. 18	33.776	Ene. 30 73	I—Deroga el impuesto a las exportaciones de café creado por las Leyes 76 de 1927 y 41 de 1937 y autoriza al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros, contratos tendientes a fomentar la industria cafetera. II—Traslada las funciones de inspección y vigilancia que sobre este organismo venía ejerciendo la Superintendencia Bancaria a la Contraloría General de la República, en relación con la inversión de los recursos provenientes del Fondo Nacional del Café y demás bienes y fondos oficiales que la Federación administre. III—Deroga el artículo 257 del Decreto-Ley 444 de 1967.
13	Dic. 20	33.778	Feb. 1 73	I—Garantiza el derecho al trabajo mediante la prohibición impuesta a los patronos oficiales o privados de incurrir en prácticas restrictivas de la libertad de contratación por motivos de religión, estado civil, edad o credo político, con excepción de aquellos cargos públicos para los cuales se requiera observar la paridad. II—Faculta al Ministerio de Trabajo para reglamentar esta Ley, velar por su cumplimiento e imponer las sanciones del caso. III—Señala que en los formularios para solicitud de empleo no se permitirá la inclusión de datos sobre los aspectos antes mencionados y determina las sanciones a que dará lugar el incumplimiento de lo proceptuado por esta ley.
14	Dic. 20	33.738	Feb. 1 73	Aprueba el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves aprobado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, y el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
15	Dic. 30	33.779	Feb. 2 73	I—Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para: a) reajustar las asignaciones de los funcionarios y empleados subalternos de la rama jurisdiccional, de la justicia militar y del Ministerio Público; b) reajustar el impuesto de timbre y papel sellado hasta la cuantía necesaria para cubrir el monto global del reajuste de las asignaciones anotadas; c) establecer y organizar con base en el subsidio familiar u otros recursos, una caja de compensación o alguna organización similar que tendrá por objeto principal la fundación de cooperativas y de colonias de vacaciones para beneficio de los funcionarios públicos; d) implantar un sistema de administración especial, que agilice y facilite la adquisición y dotación de equipo para la rama jurisdiccional. II—Autoriza al Gobierno para abrir los traslados y créditos adicionales al presupuesto nacional que sean necesarios para la ejecución de esta ley. III—Adopta como ley el Decreto Legislativo 421 de 1972. IV—Dispone que los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público tengan derecho a viáticos y gastos de transporte cuando sean llamados a cursos de capacitación fuera de su sede. V—Faculta al Presidente de la República para crear la Secretaría de la Sala Laboral en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
16	Dic. 30	33.780	Feb. 5 73	Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" firmado el 22 de noviembre de 1969.
17	Dic. 30	33.780	Feb. 5 73	Concede facultades al Presidente de la República para que actualice y reforme las Normas Orgánicas del Presupuesto Nacional.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Diciembre de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2261	Dic.	4	33.767	Ene. 17 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Salud Pública y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 5.000.000 provenientes de recursos del crédito externo.
2262	Dic.	4	33.767	Ene. 17 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 3.500.000, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2263	Dic.	4	33.767	Ene. 17 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 28.271.537, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2264	Dic.	4	33.767	Ene. 17 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Agricultura, Desarrollo Económico, Educación Nacional y Departamento Nacional de Planeación— con la cantidad de \$ 80.000.000, provenientes de recursos del crédito externo.
2265	Dic.	4	33.768	Ene. 18 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Agricultura, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 112.450.000, provenientes de recursos del crédito externo.
2276	Dic.	4	33.768	Ene. 18 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 90.279.701, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2277	Dic.	4	33.768	Ene. 18 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Congreso, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 456.841.833, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2287	Dic.	6	33.768	Ene. 18 73	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del Gobierno Nacional, los contratos de préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— otorgará por la cantidad de US\$ 44.000 destinados a financiar parte de los costos de un programa de desarrollo urbano de la zona oriental de la ciudad de Bogotá.
2288	Dic.	6	33.768	Ene. 18 73	Autoriza al Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros para firmar a nombre del Gobierno Nacional un contrato de préstamo con el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional de Café —OIC— por la suma de \$ 161.945.800 destinados a financiar un programa de diversificación agrícola.
2297	Dic.	6	33.774	Ene. 26 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 3.842.550, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2309	Dic.	11	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 54.200.000 provenientes de otros recursos.
2310	Dic.	11	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 5.000.000 provenientes de otros recursos.
2312	Dic.	11	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 2.753.000 provenientes de otros recursos.
2340	Dic.	11	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Gobierno y Agricultura— con la cantidad de \$ 6.500.000, provenientes de otros recursos.
2341	Dic.	11	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Presidencia de la República— con la cantidad de \$ 341.050 provenientes de otros recursos.
2342	Dic.	11	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Contraloría General de la República— con la cantidad de \$ 7.000.000, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2374	Dic.	15	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 1.000.000, provenientes de recursos del crédito externo.
2374-bis	Dic.	15	33.783	Feb. 8 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 4.492.457.37, provenientes de recursos de servicios administrativos.
2375	Dic.	15	33.784	Feb. 9 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Justicia— con la cantidad de \$ 3.411.204.64, provenientes de recursos del balance del Tesoro.
2375-bis	Dic.	15	33.787	Feb. 14 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 2.000.000, provenientes de otros recursos.
2388	Dic.	15	33.776	Ene. 30 73	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 1.000.000, provenientes de recursos del crédito externo.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Diciembre de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Resoluciones Ejecutivas					
434	Dic.	30	33.782	Feb. 7 73	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Medellín para celebrar una operación de crédito externo con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson por la suma de US\$ 283.477.44 con un plazo de 3 años e interés del 8% anual, y las facultas para garantizar esta operación mediante la constitución de prenda industrial sobre los equipos e instalaciones objeto de este empréstito y la pignoración de los ingresos provenientes del servicio telefónico y la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
442	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por la suma de \$ 60.200.000 con un plazo de 20 años e interés del 10% anual y las facultas para garantizar esta operación mediante la suscripción de pagarés a favor del prestamista.
443	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza a la Universidad Industrial de Santander —UIS— para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 1.296.079, y el equivalente en pesos colombianos a US\$ 33.370 con un plazo de 7 años e interés del 14% anual y la facultas para garantizar esta operación mediante la pignoración a favor del prestamista de un remanente de \$ 2.329.950 del valor de las acciones de Acuan-tioquia en poder de FONADE cuyo monto es de \$ 14.027.350.
444	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por la suma de \$ 28.790.000 con un plazo de 7 años e interés del 19% anual.
445	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza a la Universidad Industrial de Santander —UIS— para celebrar una operación de crédito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— por la suma de US\$ 5.900.000 con un plazo de 30 años e interés del 2% anual, con garantía solidaria del Gobierno Nacional.
446	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Tuluá para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 1.919.640 con un plazo de 5 años e interés del 15% anual y las facultas para garantizar esta operación mediante la constitución de hipoteca sobre el lote, edificación y maquinaria fija del Matarero Municipal de Tuluá.
447	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Tuluá para celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por la suma de \$ 2.000.000 con un plazo de 5 años e interés del 14% anual y las facultas para garantizar esta operación mediante la pignoración a favor del prestamista de los recaudos de la plaza de mercado y pabellón de carnes e hipotecas sobre terrenos y edificaciones de los mismos.
448	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza al Departamento de Caldas par a celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por la suma de \$ 5.000.000 con un plazo de 5 años e interés del 14% anual y lo facultas para garantizar esta operación mediante la pignoración del 50% de los ingresos provenientes del impuesto sobre las ventas de cerveza.
449	Dic.	30	33.787	Feb. 14 73	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para celebrar una operación de crédito externo con las firmas industriales Philips de Colombia S. A., y N. V. Philips Telecommunicatie Industrie de Holanda, por el equivalente en dólares de F.L.H. 1.135.040 con un plazo de 6 años e interés del 7% anual y lo facultas para garantizar esta operación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decretos					
2355	Dic.	13	33.785	Feb. 12 73	Adiciona la tabla de enfermedades profesionales del artículo 201 del Código Sustantivo del Trabajo.
2400	Dic.	16	33.785	Feb. 12 73	Reglamenta los artículos 269, 270 y 271 del Código Sustantivo del Trabajo al considerar a los ingenieros de vuelo al servicio de empresas comerciales como aviadores para efecto de las prestaciones sociales.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
2248	Dic.	1	33.772	Ene. 24 73	I—Dicta disposiciones en orden a proteger la industria nacional al reglamentar la adquisición de bienes por parte de los organismos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que se hallan sometidas al régimen de las anteriores. II—Dispone que toda compra por parte de tales organismos sea satisfecha de preferencia con productos de origen nacional y en aquellas que impliquen importación, se de a los productores nacionales las mismas oportunidades de propuesta que a los productores extranjeros. III—Concede a las

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Diciembre de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
			mercancías provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, el mismo tratamiento que a las ofertas de bienes nacionales. IV—Señala que la concesión de empréstitos externos para la adquisición de bienes, total o parcialmente, se ceñirá a lo dispuesto por este decreto y que las respectivas gestiones no pueden iniciarse sin el previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación así como de la certificación que expida el Instituto Colombiano de Comercio Exterior sobre la posibilidad de fabricación interna de los bienes de que se trate. V—Reglamenta las licitaciones para compra o suministro de bienes así como el trámite que debe seguirse para la importación de bienes para el sector oficial; en casos de comprobada necesidad, el Consejo Nacional de Política Económica y Social puede eximir a las entidades oficiales de algunos de los trámites establecidos por este decreto.	
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
Resoluciones				
19	Dic.	19	(—) (—)	Señala que los registros de exportación de cemento que presentan los exportadores no fabricantes del producto deben llevar anexa una certificación del fabricante en la cual aparezca con toda claridad el nombre del comprador y la constancia de que la venta interna se realizó con destino a la exportación.
20	Dic.	19	(—) (—)	Suspende la exportación de pieles en bruto de animales de pelo originarios de la fauna silvestre correspondientes a la posición arancelaria 43.01.
23	Dic.	19	(—) (—)	Limita la exportación de pieles o cueros terminados y semiterminados de ganado bovino de la posición arancelaria 41.02 a 360.000 para el año de 1973.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
78	Dic.	6	(—) (—)	Señala en 8% anual la tasa de interés para el descuento por el Banco de la República de bonos de prenda de almacenes generales de depósito representativos de café adquiridos por la Federación Nacional de Cafeteros sobre el nivel de operaciones que exceda de \$ 600 millones.
79	Dic.	13	(—) (—)	I—Fija en 60 días el término para la conversión en definitivos de los reintegros anticipados sobre exportaciones de café, el que puede ser ampliado por 60 días más, previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros. II—Determina que el reintegro provisional sea liquidado a \$ 19 por dólar o su equivalente en otras monedas y su liquidación definitiva con la tasa promedio de compra del certificado de cambio a la fecha en que se constituyan los respectivos depósitos. III—Otorga a los exportadores de café un plazo máximo de 60 días para la liquidación del impuesto cafetero; y en cuanto a los constituidos con anterioridad a esta norma, dispone que continuarán cifándose a la Resolución 10 de 1971. IV—Deroga la Resolución 1 de 1971 y modifica la 10 de 1971.
80	Dic.	13	(—) (—)	Modifica la Resolución 71 de 1972 al disponer que el plazo para el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito sobre soya, no puede exceder de 90 días prorrogables hasta por igual término, mediante abono previo del 50% del crédito original.
81	Dic.	13	(—) (—)	Exceptúa de los límites al crecimiento de colocaciones el monto de las inversiones que efectúen los bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en bonos de desarrollo económico clase "B", cuyas emisiones hayan sido autorizadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta resolución.
82	Dic.	20	(—) (—)	I—Señala en \$740.8 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1973, el que se distribuirá así: Fondo Financiero Agrario, 65%, es decir \$ 481.5 millones y entidades bancarias participantes, 35% o sea \$ 259.3 millones. II—Dispone que la financiación máxima por prestatario que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, está limitada a explotaciones de extensión no superior a 100 hectáreas; exceptuando de este límite cultivos de algodón, maíz y sorgo hasta 150 hectáreas. III—Establece que los préstamos que se otorgan en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computen como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre descaje. IV—Determina la vigilancia por parte del Superintendente Bancario de los créditos que se otorguen de acuerdo con los programas respectivos, sin perjuicio de la que sobre los mismos corresponde al Banco de la República.
83	Dic.	20	(—) (—)	Modifica el artículo 2º de la Resolución 2 de 1971, al disponer que los títulos canjeables por certificados de cambio devenguen un interés del 7% anual liquidado sobre el valor en pesos, consignado el día de su adquisición.
84	Dic.	20	(—) (—)	Señala en \$ 22.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

INTEGRACION ECONOMICA

- 1441—Wionczek, Miguel S. Integración económica y distribución regional de las actividades industriales. *Trim. Econ.* 131: 469-502 JI. St. '66 México.

Estudio comparativo de las experiencias de Centroamérica y el Africa Oriental.

- 1442—Wionczek, Miguel S. La integración regional de América Latina y la inversión extranjera directa. *Bol. Cemla.* 12(12): 581-588 Dc. '66 México.

INTERNATIONAL MONETARY FUND

véase: FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

INVERSION DE CAPITALS

- 1443—Boisier Echeverry, Sergio. Política de desarrollo regional y criterios de inversión. *Rev. Economía.* 24(91): 29-44 My. Ag. '66 Santiago de Chile.

Contenido: Introducción. - Política de desarrollo regional. - Criterios de inversión. - Contabilización al nivel regional.

- 1444—Brittan, Samuel. El problema de las inversiones norteamericanas. *Inter. Manag.* 21(5): 15 My. '66 Nueva York.

Contenido: Atrayendo las inversiones. - Sana competencia.

- 1445—Broches, Aron. Urge poner la ley antes que la política. *Economía.* 4(12): 274-279 St.-Dc. '66 Bogotá.

Contenido: Tres iniciativas complementarias. - El procedimiento arbitral. - Expertos legales de 86 países discutieron el anteproyecto. - Consentimiento de las partes, piedra angular del sistema. - No hay discriminación a favor de los inversionistas extranjeros. - El fallo arbitral es inapelable. - Treinta estados han suscrito ya la convención.

- 1446—De la Calle Oliva, José Antonio. Las relaciones jurídicas en el fondo de inversión mobiliaria. *Mon. Cred.* 99: 51-65 Dc. '66 Madrid.

- 1447—Le degré d'urgence dans les taches publiques. *Bull. Soc. Banq. Sui.* 5:108-116 '66 Basilea.

Contenido: La notion d'infrastructure. - L'insuffisance des investissements d'infrastructure et ses causes. - Importance de l'infrastructure par rapport aux dépenses de l'état et aux investissements fonciers et immobiliers. - Possibilités d'économies sur d'autres dépenses publiques. - Le financement des dépenses publiques croissantes. - L'infrastructure entre les objectifs de politiques conjoncturelle et de politique de croissance.

- 1448—Federación Nacional de Comerciantes. Departamento de Investigaciones Económicas. Bogotá. El índice de inversiones se redujo de 20.7% en 1960 a 17% en 1965, en el país. *Bol. Fen.* 2592: 1, 3-6 Nv. '66 Bogotá.

Se presenta un resumen del informe económico correspondiente al año de 1965, promulgado por la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, referente a nuestro país.

- 1449—Führer, Hellmuth. Le role des investissements privés étrangers dans le développement économique. Número especial: 43-49 St. '66 París.

Contenido: Tendances récentes de l'apport de capitaux privés aux pays moins développés. - Avantages économiques des investissements privés étrangers. - Obstacle à l'acercissement des apports de capitaux privés. - Mesures à prendre par les pays importateurs de capitaux. - Mesure à prendre par les pays exportateurs de capitaux. - Création d'un climat propice aux investissements étrangers.

1450—González Robatto, José. La ayuda oficial a la inversión. Bol. Est. Econ. 21(67): 157-176 En.-Ab. Bilbao.

Contenido: El Banco de Crédito Industrial y su aportación a la resolución de los problemas industriales. - La ayuda crediticia a la concentración de las plantas industriales. - Resumen de la labor realizada. - La ayuda crediticia aportada en los últimos años a la renovación del equipo capital. - Examen de los resultados logrados.

1451—Herrera Alcón, Antonio. Valoración de proyectos. Mon. Cred. 98: 143-148 St.; 99: 91-99 Dc. '66 Madrid.

"La programación de una racional política de inversiones públicas...".

1452—Incentivos de inversiones auspician el desarrollo en el mundo entero. Inter. Manag. 21(4): 27-28 Ab. '66 Nueva York.

"Los incentivos a las inversiones han auspiciado el desarrollo industrial en muchos países. Este artículo indica algunas de las últimas concesiones que vienen ofreciendo para promover el desarrollo general regional".

1453—Inversión. Bol. Ban. Cent. 36(421): 31-32 Dc. '66 Lima.

Contenido: Problemas mutuales. - Renuncias y perturbación. - Confrontación a la vista.

1454—La inversión norteamericana en empresas nacionales se calcula en US\$ 510 millones. Bol. Fen. 2580: 1,6 St. '66 Bogotá.

Se hace un análisis de la participación de capital extranjero en empresas nacionales, e impuestos pagados por este grupo de industrias.

1455—Lagos, Juan Nicolás. Limitaciones legales a la inversión extranjera en el sector financiero mexicano. Tec. Fin. 5(5): 505-509 My./Jn. '66 México.

"Para asegurar que el control de las instituciones bancarias, de seguros, y finanzas y de las sociedades de inversión permanezca en manos mexicanas, e incluso se fortalezca, se promovieron las reformas antes mencionadas".

1456—Lagunilla Iñarritu, Alfredo. Políticas de banca central y "circuitos de reinversión". Tec. Fin. 5(6): 617-624 Jl./Ag. '66 México.

El autor analiza la forma como la banca central ha ayudado de varias maneras a una política destinada a estimular la formación de capital; considerando el esfuerzo de los bancos centrales para transformar las reservas de los bancos de depósito e inversiones que impulsen determinados sectores económicos.

1457—López G., Julio. La relación producto-inversión y la tasa óptima de inversión. Trim. Econ. 132: 687-708 Oc.-Dc. '66 México.

Contenido: Presentación del problema. - Análisis de los principales elementos que inciden en la relación entre inversiones y crecimiento del producto. - Análisis de la relación producto-inversión. - Consideraciones adicionales sobre la relación producto-inversión.

1458—Más inversiones americanas. Inter. Manag. 21(1): 49 En. '66 Nueva York.

"Las empresas estadounidenses siguen invirtiendo en Europa Occidental con el mismo ritmo que hace cinco años. Más recientemente las inversiones han sido mayores en sustancias químicas y productos alimenticios".

1459—Mejía Ricart, Marcio. La asignación de inversiones y la inflación. Econ. Ad. 5 (2): 61-75 Ab.-Jn. '66 Maracaibo.

"Me propongo destacar algunos problemas de la asignación de los recursos de inversión en las economías de *laissez-faire*, las programadas y las planeadas.

1460—Pina González, Arturo. La inversión agraria y su financiación. Bol. Inf. Ban. Cen. 202: 6.113 - 6.118 En. '66 Madrid.

Contenido: Cifras de inversión agraria en los últimos años. - Cuadros estadísticos. - Problemática de la inversión agrícola en España. - Las cajas rurales cooperativas. - Conclusión.

1461—Poveda Ramos, Gabriel. Informe sobre inversiones y financiamiento de la industria. Rev. Trim. 1(1): 3-41 My. '66 Medellín.

El presente estudio trata sobre diversos aspectos de la inversión del sector industrial en los últimos seis años. La primera parte relacionada con la inversión en la industria manufacturera y la segunda sobre la fuente y financiación de recursos de la industria.

1462—Reid, P. A. La inversión en la agricultura. *Finan. Des.* 3(3): 229-240 Ag. '66 Washington.

Contenido: Algunas dificultades. - Algunos logros. - Inversión pública y privada en la agricultura. - Capital necesario. - La oferta de capital. - Financiamiento por el grupo del Banco Mundial. - Mejora del clima para la inversión. - Necesítase que el esfuerzo sea mayor.

1463—Rymalov, V. Capital exports of capitalist countries. *Probl. Econ.* 8(10): 47-60 Fb. '66 Nueva York.

Contenido: New phenomena in the export of capital from the imperialist countries.

1464—Swezy, M. M. y Leo Huberman. Las inversiones extranjeras. *Econ. Ad.* 5(1): 127-140 En. Mz. '66 Maracaibo.

En este artículo se analizan las consecuencias imperialistas de las inversiones extranjeras.

1465—Williams, David. El crecimiento de los mercados de capital y de valores. *Finan. Des.* 3(3): 241-251 St. '66 Washington.

Este artículo nos explica como la creación de un mercado de capitales internacional depende de que los mercados de valores internos adquieran una mayor dimensión y una base más amplia.

1466—Wionczek, Miguel S. La integración regional de América Latina y la inversión extranjera. *Bol. Cemla.* 12(12): 581-588 Dc. '66 México.

INVESTIGACIONES

1467—Horowitz, Irving Louis. Vida y muerte del Proyecto Camelot. *Rev. Cien. Soc.* 10(2): 145-165 Jn. '66 Puerto Rico.

Contenido: Contrainsurgencia mundial. - La debacle en Chile. - El informe de los que estaban dentro. - Conflictos de política en torno al proyecto Camelot. - ¿Era práctico el proyecto Camelot? - La ética de la investigación social de políticas.

1468—Lozano, Wilfredo. Un enfoque dinámico para el desarrollo de programas de investigación. *Rev. Econ.* 29(8): 248-250 Ag. '66 México.

Contenido: El tratamiento de las alternativas en la programación dinámica. - La aplicación del método de la programación dinámica a la investigación. - Secuencia del desarrollo de la primera etapa de trabajo. - Secuencia del desarrollo de la segunda etapa de trabajo.

1469—Palazuelos Gómez, Juan Manuel. Los ordenadores electrónicos y la investigación operativa. *Bol. Est. Econ.* 22(68): 407-431 My.-Ag. '66 Bilbao.

Contenido: Los algoritmos y los ordenadores. - El ordenador como instrumento rápido de cálculo. - Los ordenadores como base para técnicas y métodos más avanzados. - Tendencia actual hacia las técnicas de simulación. - Anexo.

1470—Slitor, Richard. The tax treatment of research and innovative investment. *Am. Econ. Rev.* 56(2): 217-231 My. '66 Stanford.

Contenido: Introduction. - Range of tax provisions affecting research and innovation. - Research and experimental expenditures. - Foreign experience. - Spin-off effects. - Is the record satisfactory? - Conclusion.

1471—Space research comes down to earth. *Bus. Brief.* 71: 2-4 Dc. '66 Nueva York.

Contenido: An all out effort. Customized service. - Not only big business. - Why bother? - Some questions.

ISRAEL-CONDICIONES ECONOMICAS

1472—Israel: progreso, problemas y población. *Rev. Econ.* 29(5): 152-153 My. '66 México.

Contenido: Problemas de grupos minoritarios. - Diferencias en la tasa de crecimiento entre los grupos étnicos. - Carácter cambiante de la inmigración judía. - Alta tasa de natalidad de los judíos orientales. - Notables éxitos obtenidos.

1473—McDiarmid, Orville J. Japón e Israel. *Finan. Des.* 3(2): 155-164 Jn. '66 Washington.

Contenido: El crecimiento logrado. - Características estructurales y recursos. - Movilización y uso de los recursos. - Factores institucionales. - El porvenir.

ITALIA-CONDICIONES ECONOMICAS

1474—Barbato, Michele. Sviluppo economico e instruzione nella società italiana. *Rass. Econ.* 30(3): 778-820 St. Dc. '66 Nápoles.

1475—Gambino, Amadeo. La política económica e monetaria dell'Italia: 1945-65 *Bria.* 22(1): 16-25. En. '66 Roma.

Contenido: Promessa. - L'andamento della bilancia dei pagamenti. - La ricostruzione nel trienio 1945-47 Gli orientamenti della política monetaria dopo l'arresto dell'inflazione. - Il persistente sviluppo dal 1948 al 1961. - Gli aumenti della produttività. - L'inversione della spirale ascendente. - La política monetaria dal 1961 in avanti. - Conclusioni.

1476—Ippolito, Vincenzo. Sistemi avanzati di elaborazione dei dati: applicazioni nei servizi titoli di una banca italiana. *Bria.* 22(3): 313-324 Mz. '66 Roma.

Contenido: Affari in titoli. - Depositi titoli prospettive future.

1477—Italia y su plan verde N° 2. *Rev. Finan.* 10: 3-10 Oc. '66 Bilbao.

Contenido: Necesidad del nuevo plan verde. - Objetivos fundamentales del plan. - Proyecto del plan verde N° 2. - Comentario final.

1478—Problèmes de l'économie italienne dans l'après guerre. *Bul. Soc. Banq. Sui.* 2: 42-50 '66 Basilea.

Contenido: Une première période de reconstruction. - Le processus d'industrialisation. - La disparité nord-sud. - L'évolution conjoncturelle. - Les mesures de stabilisation. - Lent redressement. - Perspectives.

LATIFUNDIO

véase: AGRICULTURA - ASPECTOS ECONOMICOS - TIERRAS

JAPON-CONDICIONES ECONOMICAS

1479—La creciente capacidad de refinación del Japón. *Petr. Press.* 33(3): 95-96 Mz. '66 Londres.

Contenido: Expansión del petróleo y contracción del carbón. - Las refinerías japonesas. - Desarrollo futuro. - Una industria de gran envergadura.

1480—Ezekiel, Hannan. The call money market in Japan. *St. Pap.* 13(1): 26-51 Mz. '66 Washington.

Contenido: Factors effecting bank liquidity. - The official market for liquidity. - Formation of call money rates. - The discount rate and call money rates, 1955-64.

1481—La industria japonesa de construcción naval. *Bol. Ban. Hisp.* 224: 3-7 Nv. '66 Madrid.

"En el presente artículo vamos a fijar la atención en uno de los sectores más dinámicos de la industria japonesa: la construcción naval".

1482—Isobe, Asahiko. The Japanese foreign exchange market. *St. Pap.* 13(2): 256-282 Jl. '66 Washington.

Contenido: Organization and mechanism of the markets. - Structure of exchange rates. - Bank of Japan's role in the foreign exchange market. - Future problems for wider foreign exchange markets.

1483—Japan's petroleum industry. *Mont. Rev.* 11(4): 1-3 Ab. '66 Tokio.

Contenido: Special characteristics. - High growth potential. - Problems at issue.

1484—Japan's pharmaceutical industry. *Mont. Rev.* 11(10): 1-7 Nv. '66 Tokio.

Contenido: Preface. - Production. - Factors in rapid growth. - Deterrents to growth Corporate results. - Problems at issue. - Conclusion.

1485—Love, David. Nuevos derroteros en el Japón. *Finan. Des.* 3(4): 290-300 Dc. '66 Washington.

Contenido: El impulso de la agricultura en el Japón. - La colaboración del Banco Mundial. - Auxilio oficial a las cooperativas. - La dinámica de la demanda cambiante. - Corporación de maquinaria agrícola. - Algunos fracasos. - Nuevos proyectos.

1486—McDiarmid, Orville J. Japón e Israel. *Finan. Des.* 3(2): 155-164 Jn. '66 Washington.

Contenido: El crecimiento logrado. - Características estructurales y recursos. - Movilización y uso de los recursos. - Factores institucionales. - El porvenir.

(Continuará)